



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.2656/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio 0105000244219, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del sujeto obligado.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia

¹ José Mendiola Esquivel

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000244219
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Presentación de la solicitud. El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante la *Plataforma*, la *particular* presentó la *solicitud* con número de folio 0105000244219², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Con fundamento en el Artículo 6o Constitucional y normatividad en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito la versión pública del inmueble ubicado en Calle Alejandro Dumas con número oficial 233, colonia Polanco 4ª Sección, C.P. 11550, Alcaldía Miguel Hidalgo, y si cuenta con antecedente de certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos con folio CE601573/1998 de fecha de expedición del ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el cual acredita el uso de suelo para el uso de oficinas en el total de la superficie construida del inmueble.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2 Recurso de revisión. El veinticuatro de junio, la *solicitante* interpuso recurso de revisión en contra del *sujeto obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Con base en el artículo 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 53 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; por este medio, presento recurso de revisión de la solicitud con folio número 0105000244219, en virtud de que no he recibido respuesta alguna en el plazo establecido.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el recurso de revisión, siéndole asignado el folio de ingreso 07948, así como el número de expediente **RR.IP.2656/2019**.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, fue admitido por omisión el recurso a rubro citado, otorgándose un plazo de cinco días a las partes, posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El cinco de agosto, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5381/2019 de fecha veintinueve de julio, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia del *Sujeto Obligado*, y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

“ ...

A) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de julio al recurrente por medio de correo electrónico y el diecisiete de julio al Sujeto Obligado por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/325/2019

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, al haberle proporcionado al ahora recurrente la información que solicitó, en la modalidad procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"

Por lo anteriormente expuesto solicito atentamente a Usted, C. Ixchel Sarai Alzaga Alcántara, Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentado en os términos del presente escrito.

2°.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

4°.- Tenerme por reconoció como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y de terminaciones que dicte ese Instituto, el siguiente:

...." (Sic)

En este sentido también el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio Núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4125/2019 de fecha siete de junio, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y dirigido al Director General de Control y Administración Urbana en los siguientes términos:

"...

Por medio del presente y por considerar que es un asunto de su competencia, le remito la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000244219 (anexo solicitud), la cual fue ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En virtud de lo anterior, para atender la presente solicitud en tiempo y forma, se requiere considerar los siguientes términos de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Prevención, artículo 203 u Orientación por no ser de su 11 de junio de 2019 competencia, artículo 200 Respuesta a la Solicitud por ser de su competencia, artículo 212, 17 de junio de 2019 párrafo primero, y en su caso, solicitud para que se convoque al Comité de Transparencia.

Respuesta a la Solicitud, en caso de que haya notificado ampliación 26 de junio de 2019 de plazo, artículo 212, párrafo segundo.

Cabe mencionar, que, en caso de prevención se deberá tomar en consideración el párrafo segundo del artículo 203 d la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Por último, en cumplimiento 1 artículo 223, de la Ley en comento, deberá entregar junto con la respuesta a la solicitud e corresponda, la reproducción de la información solicitada, siempre y cuando no exceda de 60 fojas, las cuales estamos obligados a entregar de manera gratuita dentro del plazo establecido (por lo que se sugiere observar la modalidad en la que es solicitada).
....” (Sic)*

Oficio Núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/002937/2019 de fecha veinticuatro de junio, signado por el Director de Registro de los Planes y Programas y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

*Sobre el particular, se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Dirección, respecto de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, no se localizó antecedente alguno ingresado a esta Secretaría, para el inmueble ubicado en Calle Alejandro Número 233, Colonia Polanco 4ta. Sección, Delegación (actualmente Alcaldía) Miguel Hidalgo, C.P. 11550, tal y como lo refiere en su solicitud.
....” (Sic)*

Oficio Núm. SEDUVI/DGAPCSMUT/4807/2019 de fecha tres de julio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a la solicitante, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, me permito informarle que, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002937/2019, informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esa Dirección, respecto de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, no se localizó antecedente alguno ingresado a esta Secretaría, para el

inmueble ubicado en Calle Alejandro número 233, colonia Polanco 4ta. Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11550, tal y como lo refiere en su solicitud.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....” (Sic)

Oficio Núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5204/2019 de fecha dieciocho de julio, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido al Director de Registro de los Planes y Programas, en los siguientes términos:

“ ...

En ese tenor, la Unidad Administrativa que se encargó de atender la referida solicitud fue la Dirección a su cargo, en razón de lo cual, le solicito que a más tardar el 24 de julio de 2019 antes de Las 15:00 horas, se pronuncie respecto del presente recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere pertinentes y exprese sus alegatos; lo anterior, con la finalidad de contestar en tiempo y forma lo requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Anexo para pronta referencia copia simple del expediente conformado con motivo del recurso de revisión citado al rubro.

No omito mencionar que la falta de respuesta al recurso de mérito redundará en el cumplimiento de los objetivos de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 235, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 252 y 253, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo señalado en el Capítulo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y demás relativos y aplicables a la materia.

....” (Sic)

Oficio Núm. SEDUVI/DGCAU/003479/2019 de fecha veintitrés de julio, signado por el Director de Registro de los Planes y Programas y dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero al oficio al rubro indicado, con el que remitió el Recurso de Revisión RR.IP.2656/2019, por la omisión de respuesta recaída a la solicitud de información folio 0105000244219, en la que se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I y IV de La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 16, 17 fracciones IV, V y VI y 22 de su Reglamento, 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted que el oficio de respuesta número SEDUVI/DGCAU/DRPP/002837/2019 a la solicitud de información folio 0105000244219, del cual anexo copia para su pronta referencia, fue recibido en esa Coordinación a su digno cargo el día 27 de junio del presente año.
....” (Sic)*

Correo electrónico de fecha cuatro de julio, enviado a la dirección electrónica proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones.

2.4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **nueve de agosto**, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintisiete de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 235 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 0105000244219.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- La falta de respuesta en el plazo establecido.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5381/2019 de fecha veintinueve de julio, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio Núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4125/2019 de fecha siete de junio, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y dirigido al Director General de Control y Administración Urbana en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio Núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/002937/2019 de fecha veinticuatro de junio, signado por el Director de Registro de los Planes y Programas y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. SEDUVI/DGAPCSMUT/4807/2019 de fecha tres de julio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a la solicitante en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5204/2019 de fecha dieciocho de julio, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido al

Director de Registro de los Planes y Programas en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Oficio Núm. SEDUVI/DGCAU/003479/2019 de fecha veintitrés de julio, signado por el Director de Registro de los Planes y Programas y dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Correo electrónico de fecha cuatro de julio, enviado a la dirección electrónica proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Dado lo anterior se desprende que las constancias obtenidas a través del Sistema Infomex y de la *Plataforma* adquieren el carácter de documentales públicas.

Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el **SUJETO OBLIGADO** no atendió la respuesta a su *solicitud* en el plazo legal concedido para tales efectos, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por respuesta sin acreditar prevista en la fracción I del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información" (Sic)

II. Acreditación de hechos.

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de **SUJETO OBLIGADO** susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

2.2. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **respuesta sin acreditar por parte del SUJETO OBLIGADO**, cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta que acredite se pronunció con respecto a lo solicitado por el recurrente o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis de respuesta sin acreditarse atendiendo que se dice mandar una respuesta, en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para darle contestación.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba el SUJETO OBLIGADO** para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

“...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
....” (Sic)*

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* no **requirió** la ampliación del plazo legal para dar respuesta debió ser esta notificada en el plazo legal

que marca la ley siendo el termino de **siete de junio al veinte de junio del año en curso**, asimismo y como obra en la plataforma el *Sujeto Obligado* no notifico por la plataforma la ampliación, así se hace constar tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, plazo que transcurrió **siete de junio al veinte de junio**.

III. Caso Concreto

Al respecto, el cuatro de junio se recibió en la correspondencia de este *Instituto* un recurso de revisión, donde el *recurrente* señala que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.

IV. Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el siete de mayo, **teniéndose por recibida el mismo día**.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **siete de junio al veinte de junio**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	17 de junio	18 de junio	19 de junio	20 de junio

Ahora bien, establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento

de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de respuesta no acreditada en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que en los “Avisos de sistema” de la Plataforma Infomex, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** no dio contestación alguna a la solicitud dando caso omiso a todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el Recurrente respecto de la *solicitud*, ni mucho menos remitió a este órgano garante información alguna que pudiera acreditar la existencia de alguna respuesta.

Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
....” (Sic)

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que **el Sujeto Obligado** hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta completa y acreditada en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los nueve días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*, **actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.**

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por la particular, es debido a que no se emitió respuesta completa en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para ello, la ahora *recurrente* revirtió la

carga de la prueba al *Sujeto Obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“ ...

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
 - II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
 - III. Cuando se desconozca la capacidad;*
 - IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*
-” (Sic)*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura plenamente la hipótesis normativa de respuesta que no haya sido acreditada que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de respuesta no acreditada prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR al SUJETO OBLIGADO** que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de **SUJETO OBLIGADO**, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO